



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte ✓

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340695481 ✓

Fecha: 26-12-2008

Bogotá, D.C.

Señores

MIGUEL ANGEL FELICIANO- Presidente SINDITRAC

HERMINSO BERMUDEZ – Presidente SINALTAX

Sindicato de Trabajadores de la Industria del
Transporte de Colombia

Carrera 28 No. 39-02 sur Barrio Inglés

BOGOTA D.C.

ASUNTO: Tránsito – Artículo 159 CNTT Prescripción

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 80287-2 del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual consulta sobre el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, le informo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, establece:

"La ejecución de sanciones que se impongan por violación a las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda..."

Lo anterior, es coherente con la definición que trae el diccionario jurídico Colombiano de la editora jurídica nacional, cuarta edición 2001, al preceptuar: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción..."*.

Así las cosas, la prescripción de que trata el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se presenta cuando una sanción de tránsito una vez ejecutoriada, la administración no inicia el respectivo proceso de jurisdicción

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte

República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340695481

Fecha: 26-12-2008

coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, a partir del día en que se impuso la sanción por parte del organismo de tránsito una vez celebrada la audiencia, vale la pena señalar que la norma establece que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

La Ley 153 de 1887 en el artículo 41 Establece:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiese empezado a regir".

De acuerdo con las disposiciones enunciadas y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad el cual constituye un imperativo constitucional y el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, para éste despacho es claro que en materia de prescripción se debe aplicar el término previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, respecto de las sanciones impuestas en vigencia del Decreto Ley 1344 de 1970, toda vez que para el sancionado le es más favorable la última codificación.

En cuanto a la prescripción, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2269 de 1987 Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo "... pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

60



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340695481

Fecha: 26-12-2008

5. Cuando pierdan su vigencia".

La prescripción puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias, a diferencia de la caducidad que no la admite. La prescripción es renunciable una vez ocurrida, mientras que el juez no podría jamás aceptar tal determinación de las partes con relación a la caducidad.

La Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, mediante la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil, en el artículo 8º establece:

"El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Ahora bien, La Ley 1066 de 2006 en su artículo 5º determina que *"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades financieras y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, de nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

El Artículo 820 inciso 1 del Estatuto Tributario sobre Remisión de las deudas tributarias, señala que *"Los administradores de impuestos nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes..."* (...) Inciso 2 *"...Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados,*

40



ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de mas de cinco años. "

En este orden de ideas esta Oficina Asesora Jurídica absuelve su inquietud en los siguientes términos:

2. El término de prescripción de las multas impuestas por las autoridades de tránsito con ocasión de la violación a la Ley 769 de 2002 se presenta cuando una sanción de tránsito una vez ejecutoriada, la administración no inicia el respectivo proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal como quedó establecido anteriormente.

3. El cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006, en cuanto a la prescripción de la acción de cobro decretada de oficio, determina la competencia, en el Jefe de la respectiva entidad.

Cordialmente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica